



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Pertenencia

Demandante: Marleny Barrios Calderón; Carmelina Barrios Calderón;
Francisco Barrios Calderón; y Ananías Barrios Calderón

Demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados del extinto José del
Carmen Barrios Padilla; y, personas Inciertas e Indetermi
nadas.

Rad : 73-585-40-89-001-2023-00025 (R.I.6814).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, el certificado Especial de Pertenencia, pleno dominio No 92 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Purificación Tolima, que se anexa con el escrito de demanda, trae como adjunto el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 368-3292, el que se refiere a un predio con cabida de dos (2) hectáreas, según escritura No 206 de fecha 17 de abril de 1980 de la Notaria de Purificación y en cuya complementación de la tradición, se certifica que ese predio fue adquirido de uno de mayor extensión así: “ 02-27-04-20 ESCRITURA NO 45 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1920 NOTARIA DE PURIFICACIÓN, COMPRAVENTA DE DIAZ LAUREANO O ADRIANO A RODRIGUEZ VICENTE”. No obstante, en la única anotación que es la No 1, de fecha 24 de mayo de 1980, se registra la escritura pública No 206 del 17 de abril de 198 de la Notaria de Purificación, con anotación de “ESPECIFICACIÓN: FALSA TRADICIÓN 610 ENAJENACIÓN DERECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUC. CUERPO CIERTO” (..) “DE: RODRIGUEZ ORTEGA MARIA RUFINA DE: RODRIGUEZ ORTEGA LUIS. **A: BARRIOS PADILLA JOSE DEL CARMEN**”.

Para el despacho este certificado no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., que establece: “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten **las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.***”, en virtud a que la única persona que figura en él, es JOSE DEL CARMEN BARRIOS PADILLA, quien no figura como titular de derecho real principal, y a cuyos herederos inciertos e indeterminados se dirige la demanda, sino que únicamente se certifica con falsa tradición que, esta persona adquirió por enajenación unos derechos sucesorales en cuerpo cierto, lo que trae como consecuencia que la demanda no puede dirigirse contra ella o sus herederos como en efecto se hizo en la demanda en el presente *asunto*.

Además, según esta misma norma “**Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.** Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...)” (Resaltado fuera de texto). En la presente demanda, no se acompañó el certificado del registrador de instrumentos públicos correspondiente al predio de mayor extensión a que se refiere el mismo certificado aportado con ella.

De otra parte, en la complementación de la tradición, el certificado de tradición aportado con la demanda, se refiere al señor VICENTE RODRIGUEZ, quien lo adquirió por compraventa de uno de mayor extensión, según escritura No 45 de fecha 15 de febrero de 1920 de la Notaria de Purificación, sin que exista anotación en donde figure esta persona como titular de un derecho real principal sobre este bien, o de haber transferido, enajenado o transmitido su derecho, para que no figure en la respectiva certificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otros casos, cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, para lo cual señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente:

1. Anexar un certificado del registrador de instrumentos públicos que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P, en el que se indique quienes son las personas que son titulares de derecho real principal sujeto a registro sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Igualmente debe aportarse certificado del registrador, respecto del predio de mayor extensión; ambos actualizados, teniendo en cuenta la complementación del folio de matrícula inmobiliaria.

2.-En este mismo sentido la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

3.-Allegar copia de las escrituras No. 45 de fecha 15/02/1920 y la No. 206 de fecha 17/04/1980, de la Notaria de Purificación, con el objeto de determinar y confrontar cabidas y linderos.

4.-Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos, junto con sus anexos, a través del correo institucional del juzgado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Reconocer personería al Dr. Alexander Rodríguez Mayorga para actuar en este proceso en representación de los demandantes Marleny Barrios Calderón; Carmelina Barrios Calderón; Francisco Barrios Calderón; y Ananías Barrios Calderón en los términos y para los efectos del poder a el conferido dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b842a69ef78880a569b316285a544062628161e04b894be866cbc835cc2279**

Documento generado en 17/05/2023 12:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>